

## **FUNCIONES Y DEBERES DEL NOTARIO**

### **FUNCIONES**

De conformidad con el artículo 3° del Decreto 960 de 1970

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.
14. Las demás funciones que les señalen las Leyes. \*

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 59 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para el desarrollo y ejecución de las competencias relacionadas en este artículo, el notario podrá adelantar las actuaciones notariales a través de medios electrónicos, garantizando las condiciones de seguridad, interoperabilidad, integridad y accesibilidad necesarias.

**\* Otras funciones adicionadas por la Ley**

15. Liquidación de herencias (sucesiones) y sociedades conyugales vinculadas a ellas- Decreto 902 de 1988 modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989 y Decreto 2651 de 1991 sobre trámite sucesoral cuando hay menores o incapaces.

16. Correcciones en el registro civil y cambio de nombre. Decreto 999 de 1988 adicionado por el Decreto 1555 de 1989.

17. Celebración de matrimonio civil. Decreto 2668 de 1988 modificado por el Decreto 1556 de 1989.

18. Recepción y autorización de declaraciones con fines extraprocesales o judiciales. Decreto 1557 de 1989.

19. Donaciones sin insinuación, cuyo valor no exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos. También con insinuación contenida en la misma escritura de enajenación que supere ese valor. Decreto 1712 de 1989.

20. Protesto de títulos valores – Testimonio Especial / Actas de protesto.

21. De la atención de la diligencia de toma de posesión y juramento del cargo de alcalde. (art. 34 Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005).

22. De la afectación a Vivienda Familiar – Ley 258 de 1996.

23. La conciliación – Ley 640 de 2001, Decretos 2771 de 2001 y 30 de 2002.

24. Divorcio de matrimonio civil y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (art. 34 Ley 962 de 2005 de 2005 y Decreto 4436 de 2005).

25. Sustitución y Cancelación Voluntaria del Patrimonio de Familia (Decreto- Ley 19 de 2012)

26. Los diez (10) asuntos o tramites notariales relacionados en el art. 617 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

27. Autorización copias de escritura pública. Reposición de copias de escritura pública en los casos previstos por la Ley. (Ley 1395 de 2010).
28. Insolvencia de persona natural no comerciante. Ley 1564 de 2012.
29. De la autorización para enajenar bienes de los incapaces sean estos mayores o menores de edad.
30. De la Declaración de Ausencia.
31. Del inventario solemne de Bienes Propios de menores bajo patria potestad o mayores discapacitados, en caso de matrimonio, de declaración de unión marital de hecho o Declaración de Sociedad Patrimonial de hecho de uno de los padres, así como la Declaración de inexistencia de bienes propios del menor o del mayor discapacitado cuando fuere el caso (art. 169 y 170 Código Civil)
32. De la custodia del hijo menor o del mayor discapacitado y la regulación de visitas de común acuerdo.
33. De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, de común acuerdo.
34. De la declaración de bienes de la sociedad patrimonial no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal.
35. De la cancelación de hipotecas en mayor extensión, en los casos de subrogación.
36. De la solicitud de copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo
37. De las correcciones de errores en los registros civiles.
38. De la cancelación y sustitución voluntaria del Patrimonio de Familia inembargable.

## **DEBERES**

**De conformidad con el Decreto 2148 de 1983 de la responsabilidad en el ejercicio de la función.**

Artículo 116. La autonomía del notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones interpreta la ley de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil y no depende de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad.

Artículo 117. Independientemente de la responsabilidad civil o penal que le pueda corresponder, el notario responde disciplinariamente de cualquier irregularidad en la prestación del servicio aunque no se produzca perjuicio.

Artículo 118. Bajo su responsabilidad el notario podrá crear los empleos que requiera el eficaz funcionamiento de la oficina a su cargo, tendrá especial cuidado en la selección de los empleados, velará por su capacitación y por el buen desempeño de sus funciones y cumplirá las obligaciones que para con sus subalternos le señalan las normas legales.

Artículo 119. Las cuotas o aportes de carácter patronal sólo se causan cuando el notario tenga por lo menos un empleado.

Artículo 120. En los casos en que la Nación sea condenada por falla en la prestación del servicio notarial, podrá ejercitar la acción de repetición correspondiente.

Artículo 121. Dentro del ejercicio de sus funciones el notario responderá, además:

a) Por las sumas que deba recaudar y aportar con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Fondo Nacional del Notariado y demás entidades oficiales por la prestación de los servicios notariales, según el caso;

b) Por las cuotas y los aportes que por ley deba pagar por él y por sus empleados a las instituciones de seguridad social y demás entidades oficiales;

c) Por los depósitos en dinero que los otorgantes constituyan en su poder para el pago de impuestos o contribuciones;

d) Por los depósitos en dinero, títulos de crédito, efectos negociables, valores o documentos que los otorgantes constituyan en su poder para la seguridad, garantía

o cumplimiento de las obligaciones surgidas de los actos o contratos contenidos en escrituras otorgadas ante él;

e) Por no adherir ni anular el timbre correspondiente en la oportunidad legal.

De conformidad con las normas legales, el incumplimiento de estas obligaciones constituye falta disciplinaria sin perjuicio de las acciones civiles, laborales o penales a que haya lugar.

Artículo 122. Dentro de los primeros quince días de cada mes el notario deberá pagar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Fondo Nacional del Notariado y a las entidades de seguridad o previsión social, los recaudos, aportes y cuotas según el caso, correspondientes al mes inmediatamente anterior.

Parágrafo. El notario con derecho a subsidio podrá autorizar al Fondo Nacional del Notariado para que de aquél se descuenten los aportes y recaudos a que haya lugar.

Artículo 123. El notario enviará mensualmente a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Fondo Nacional del Notariado informe sobre el número de escrituras autorizadas por él en el mes inmediatamente anterior. Además, a la Superintendencia las cuentas de ingresos y egresos dentro del mismo término.

Artículo 124. No se pagará el subsidio al notario que no de cumplimiento oportuno a sus obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro y el Fondo Nacional del Notariado, según el caso, en lo relacionado con aportes, recaudos e informes de escrituración.